

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e por quanto en los capitulos que mandamos tener e guardar a los corregidores e juezes de residencia de estos nuestros reynos ay vn capytulo que çerca de esto dispone, su tenor del qual es este que se sigue: «Yten, que cada e quando se platicare alguna cosa en consejo que particularmente toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estuvieren se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio e no torne entre tanto que en aquel negoçio se platycare y esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con el tenga tal debdo o tal amistad o razon por cuya cabsa deva ser recusado e los abtos que se fizieren contra esto que no valan»; porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado e le guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en el se contiene e contra el tenor e forma de lo en el contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en el contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, doctor. Liçençiatus Çapata. Françiscus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatus Polanco. Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

## 575

**1504, marzo, 10. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que antes de firmar cualquier concordia con Orihuela se informe al Consejo Real, pues el adelantado de Murcia ha sido acusado de parcialidad a favor de Orihuela en este asunto** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 217 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el



conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bouadilla, jurado e vezino de esa dicha çibdad, en nonbre de los otros jurados de ella, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que en tiempo del adelantado don Pedro Fajardo, aguelo del adelantado don Pedro Fajardo que agora es, diz que ovo vna concordia entre esa dicha çibdad e la çibdad [de] Orihuela sobre que los vnos pudiesen entrar en los terminos de los otros e los otros en los del los otros, la qual diz que fue muy perjudiçial a esa dicha çibdad e diz que despues, por los daños que esa dicha çibdad e los vezinos de ella reçebian de la dicha concordia, acordaron de la desfazer para que no se guardase e diz que agora el dicho adelantado, a ynterfese=borrón] de la dicha çibdad de Orihuela, a procurado con vosotros que tornasedes a fazer la dicha concordia como la teniades fecha en tiempo de su aguelo e diz que por algunos de vosotros fue puesto el dicho negoçio en sus manos para que el lo determinase no enbargante la contradicion que sobre ello fue fecha por algunos regidores e jurados de esa dicha çibdad, en lo qual diz que si asi pasase esa dicha çibdad e los vezinos de ella reçeberian grand agravio e dapno e nos suplico por sy y en el dicho nonbre çerca de ello le mandasemos proveer mandando que no se fiziese la dicha concordia, pues hera en tanto dapno e perjuizio de esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que syn nos fazer saber e consultar con nos la yguala que çerca de lo sudicho diz que quereys fazer con la dicha çibdad de Orihuela e fasta que vos enbiamos mandar lo que çerca de ello fagays [sic] no fagays la dicha yguala ni tomeys medio alguno con ellos.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos quatro años. Va escripto sobre raydo o diz sin nos e o diz que çerca de ello fagays no fagays la dicha. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, doctor. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

